

Real Junta, para que á su tiempo de los recibidos son-
do de aplicación ó destino á que obliguen las operaciones
de Tráfico, ó de sus Comarcas respecto á los de Espe-
ra, quienes se dispensa no solo á todo plazo para los pa-
gos, sino también todo el mas tiempo que necesitan.

III.

Que por el mismo orden dispongan los Subdelegados ha-
cer saber á las Casas Españolas de Comercio y Giro, que no
pueden tener ni libranza ni apoderado de la de la Junta,
que por lo tanto las de Justicia en las actuales circunstancias
ni en forma de otro modo temer de faltar á Francia por
que directo ó indirecto, ni á operaciones ni operaciones de
pago, en que intervenga individuo de aquella Nación, pa-
ra no responsabilizar al importe de su valor en caso de con-
tribución.

IV.

Que á todo denunciador de efectos y caudales confiden-
ciales de esta naturaleza, oprimidos y no declarados en el
termino que va prescrito, se le gratifique con la tercera
parte de los valores que denunciase y fuesen efectivos, sin
revelarse los nombres de los sujetos, á menos de que fue-
ran las de las Naciones, para quienes no solo se dispen-
saran por la infamia en que incurran, sino que les queda-
ra libre la acción que les correspondía á los interesados con-
tra semejantes defraudadores, para deducirla segun y donde
les convenga.

Y de orden de la Junta lo participo á V. S. para su in-
teligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y del re-
sido de esta me dará aviso para ponerlo en su superior no-
ticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Di-
ciembre de 1793. Don Vicente Canascho. Señor Intenden-
te de la Provincia de Murcia.

